

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2023

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Paula Ramírez Höhne, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	2611

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

Al respecto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹, 10, fracción I², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁵ de esa Ley, se tiene por

¹ Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

presentada a la promovente con la personalidad que anuncia⁶, designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En cuanto a la solicitud de la promovente de que se permita a los delegados y autorizados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tomar registro fotográfico de actuaciones, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la parte actora la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 137, párrafo 1, fracción I, del **Código Electoral del Estado de Jalisco**, que establece lo siguiente:

Artículo 137.

1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar al Instituto Electoral con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin; (...).

⁷ **Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁸ **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad actora solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 278⁹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹¹ y Vigésimo¹² del **Acuerdo General de Administración II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8¹³ del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional**

⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ Ubicada en Avenida Piño Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

¹¹ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹² **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹³ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria¹⁴, el cual prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁵

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹⁶

En el caso se actualiza la causa de improcedencia fijada en el artículo 19, fracción IX¹⁷, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Instituto Electoral y de

¹⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁵ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹⁶ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal, es decir, la normativa no prevé que los órganos constitucionales autónomos, como lo son los organismos públicos locales electorales, puedan presentar este medio de control contra los poderes legislativo y ejecutivo federales.

Al respecto, la Consejera Presidenta del Instituto local electoral promueve controversia constitucional contra las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por los siguientes actos:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. Las normas cuya invalidez se demanda son las contenidas en el ‘DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Se reclama de forma general el aludido decreto por los vicios del proceso legislativo y, de forma específica, el texto de las (sic) los artículos 1º; 2; 3 Bis; 4, fracción I y VIII bis: 5, fracción f) (sic); 5, Bis 7 y 26, fracción VII, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS), por vicios propios.”

Asimismo, respecto a la procedencia de la demanda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco argumenta que los conceptos de invalidez se dirigen a demostrar que el Decreto combatido supone una afectación a la autonomía del organismo constitucional y a su esfera de atribuciones, de ahí que considere actualizada la legitimación y el interés legítimo necesarios para la procedencia de la controversia constitucional.

Agrega que el medio de defensa debe admitirse porque no se trata de una cuestión propia de la materia electoral, sino que versa sobre la regulación de comunicación social, derivada del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, del cual se desprenden los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y limita la autonomía de funcionamiento e independencia de las

decisiones del Instituto Estatal Electoral, que se encuentra garantizada por la Constitución General de la República en su artículo 116, fracción IV.

Ahora bien, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”*

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que la norma sólo prevé en su inciso k), las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; y en el inciso l), se establece aquélla entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos

y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, es decir, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco puede promover controversia contra otro órgano constitucional autónomo de la propia entidad de Jalisco, así como contra el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo locales, pero no contra el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, pues la disposición constitucional no incluye ese supuesto, es decir, la controversia entre un órgano constitucional autónomo local contra el Congreso de la Unión o el Poder Ejecutivo Federal.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional consiste en que en la fracción I, del artículo 105 constitucional, se establezca el diferendo entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera y, en el caso, como ya se explicó, no se prevé la controversia suscitada entre un órgano constitucional autónomo local contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Federales.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no tiene reconocida en la Constitución Federal, la facultad para promover una controversia constitucional en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, con sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá

modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁸

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Paula Ramírez Höhne, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **196/2023**, promovida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 2

¹⁸ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Identificador de proceso de firma: 204811

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T20:15:35Z / 27/03/2023T14:15:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		d1 5c b4 03 e1 6c be 3a f8 89 3d f5 0b bf af 7b e4 37 b0 b3 22 eb 21 d1 fd 8b e0 00 02 1e 92 e9 6f 6f d1 25 b1 05 94 74 b9 a8 1b 5d ee 1a b4 7f b8 10 58 64 1d dd 2e a6 d8 c3 e5 a6 e9 6e 7c c5 1f c4 82 51 ab 45 6e 6c d0 b8 35 50 7e 34 5d 38 68 de 2d f1 aa 8b 41 10 7e 06 2e 82 0a 14 db bd 99 a5 67 4f 18 55 87 14 b6 cd 95 c1 ac 15 f5 b4 68 00 98 e4 e4 91 64 47 c4 a0 61 22 8e a5 64 63 15 8a ad bc ad 6d 11 e1 33 d2 3e 1b 2d ff 4e f0 62 6d 61 10 33 87 22 3d 7d 46 41 56 14 e3 6b 32 dd 8d aa 46 43 0a 9d 2f 07 4c 8f 57 b7 2b 0c 77 5c 91 cd 69 a5 7c f2 53 a5 06 c7 da 78 13 90 d9 73 45 a9 b9 fe 9c b3 3d 47 2c 98 4a 4a 8d aa 02 b5 a1 f8 ff 7f f8 d1 7c 71 f7 bd f2 ea ac 8a c6 66 f4 05 d3 a0 71 1c a6 cc 26 45 32 6d a8 bc 1f 04 69 b3 74 c6 03 5c a7 4e d3 ba ab c7 31 20 76			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T20:15:35Z / 27/03/2023T14:15:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T20:15:35Z / 27/03/2023T14:15:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5628486			
	Datos estampillados	11A0363179CA4590BC38D9E792AD09903C9D5C28F8B592551D98C12750D87BEB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T18:01:01Z / 27/03/2023T12:01:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a2 63 b6 d2 cd 48 e3 27 19 ed ef b8 7c 2f 6b 96 d0 58 84 ec 4b 89 1d c9 73 d1 97 31 ae c8 a9 bc 46 a8 9b 46 d4 0a 84 20 12 f4 fa d1 b5 b4 0d 19 40 17 9b 44 3a 7f 18 89 8f 58 46 1b 4a a7 0a d4 d7 4f bc d4 c9 01 0c 3e 67 4d 50 18 e9 36 6c 0f 8d 4b c9 4a 44 b1 f9 d8 d3 5b d5 4e a9 de 05 51 b1 8b 50 b7 0f f9 6e 3a 92 c3 77 74 8c 32 62 b6 87 f4 ff 94 ca bb c0 d4 d1 50 62 ae e3 4b 03 1d 5c f2 7c d5 ee b3 4b 2a d0 14 ad aa b1 b3 0d e2 f9 05 58 d6 7c 45 ff 52 b8 36 6d 2e 7f 6c de 65 26 f4 31 38 f7 0a 98 a9 20 a0 c1 4f 98 5b 40 a9 82 43 4d 40 0e f7 fe dd df 87 b6 61 1c 91 0b 9d 8c fc 26 18 02 18 03 c8 a8 02 c6 0f d5 86 e1 46 8c cb ad 3b b0 b4 92 9d 0d d1 06 5f 99 fc 2f 4c 63 36 76 77 3c 9e d1 e1 5f 74 04 7c 35 a7 ff 6b ed 33 c4 88 e6 c2 fa c9 88 46 89 94 5c 61 cc a5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T18:01:43Z / 27/03/2023T12:01:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T18:01:01Z / 27/03/2023T12:01:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5627317			
	Datos estampillados	853023BC0A2FD274C5BDB5A5BF2A4B90711A902ABCF652A4A43A38F3672041AE			